



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2009-0216

Demandante: PABLO EMILIO CORTES RAMIREZ

Demandada: FIDUAGRARIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., COLPENSIONES, NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **PABLO EMILIO CORTES RAMIREZ** en contra de **FIDUAGRARIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., COLPENSIONES, NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Quinientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Pesos (\$566.700.00); en segunda instancia, en la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$1'817.052.00), las cuales están a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en favor del demandante. En el recurso extraordinario de casación, en la suma de Diez Millones Seiscientos Mil Pesos (\$10'600.000.00) las cuales están a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en favor del Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Quinientos Sesenta y Seis Mil

Setecientos Pesos (\$566.700.00); en segunda instancia, en la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$1'817.052.00), las cuales están a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en favor del demandante. En el recurso extraordinario de casación, en la suma de Diez Millones Seiscientos Mil Pesos (\$10'600.000.00) las cuales están a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en favor del Ministerio de Salud y Protección Social, discriminadas en los siguientes términos:

En favor del demandante:

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$566.700.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$1'817.052.00
Agencias en derecho Recurso Extraordinario de Casacion.....	\$00.00
Otros gastos	\$00.00
Total.....	\$2'383.752.00

Total Costas y Agencias en derecho: Dos Millones Trescientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (\$2'383.752.00) a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en favor del demandante

En favor del Ministerio de salud y Protección Social:

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$00.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$00.00
Agencias en derecho Recurso Extraordinario de Casación.....	\$10'600.000.00
Otros gastos	\$00.00
Total.....	\$10'600.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Diez Millones Seiscientos Mil Pesos (\$10'600.000.00) a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en favor del Ministerio de Salud y Protección Social.


GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4950bbabd0d7d83edd04f2e416cff54769a02c3015882b6e6465053ad6f7a68**

Documento generado en 26/06/2023 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2010-762

Demandante: GABRIEL TANGARIFE SERNA
Demandado: COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete el embargo de la cuenta No. 65283208570 que registra COLPENSIONES en la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el expediente digital obra oficio con código interno 89634184, a través del cual BANCOLOMBIA informa que la cuenta de ahorros 65283206810 se encuentra cancelada, por lo cual no es procedente dar aplicación al embargo de dineros ordenado por este Despacho mediante providencia del 13 de junio de 2022, indicando además que mediante un nuevo requerimiento se le informe si procede con la aplicación del embargo en la cuenta finalizada en 8570.

Vistas así las cosas y dado que la parte ejecutante denunció como nueva medida el embargo la cuenta No. 65283208570, tal solicitud se erige procedente.

En consecuencia, se decreta el embargo de la cuenta de COLPENSIONES No. 65283208570, siempre que los recursos allí depositados cuenten con el carácter de embargables. Dicha medida se limita en la suma de Un Millón Ciento Catorce Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos (\$1.114.134,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios, indicándose a la entidad bancaria que deberá proceder a consignar a órdenes del Despacho los dineros producto de la medida de embargo, toda vez que el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

GC

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522c65bc22919e61175130353491a905b5e2c0d60044b1fdd1373095a8047096**

Documento generado en 27/06/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2010-975

Demandante: JORGE LUIS BENITEZ CASTRO
Demandado: COLPENSIONES

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el expediente digital obra oficio con código interno 80378341 de fecha 16 de mayo de 2022, a través del cual BANCOLOMBIA informa que procedió a congelar la suma de \$20.019.244 de la cuenta de la cuenta de ahorros de COLPENSIONES N° 65283208570, en respuesta al oficio del Despacho No. 052 de mayo de 2022.

Así las cosas, este Despacho requiere a Bancolombia a fin de que proceda a descongelar la suma embargada por valor de \$20.019.244 y la ponga a disposición del Juzgado de manera inmediata en la cuenta judicial del Banco Agrario N° 050012032003, por contar con sentencia ejecutoriada y estar en firme las liquidaciones de crédito y costas del ejecutivo.

Para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0e43b186c809969d6c1160574f4cefdbbec0b34b4a0ab164a36ef62e9661**

Documento generado en 27/06/2023 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2012-212

Demandante: MARTHA LUCIA PABON Y OTRO.
Demandada: COLPENSIONES

Revisado el sistema de títulos judiciales, encuentra el Despacho que en el presente proceso existe título No. 4132300028226XX por valor de \$6.180.000, el cual fue consignado a órdenes de este Despacho por la parte demandada.

En virtud de lo anterior y encontrándose en firme la liquidación del crédito y costas, se ordenará la entrega del título judicial en mención a la parte demandante, previa verificación de las facultades para recibir.

Ahora bien, dado que las sumas depositadas no alcanzan a cubrir el total de las obligaciones contraídas se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto para lo cual se requerirá a la parte ejecutante para que denuncie nueva medida cautelar.

RESUELVE:

- 1.-** Se ordena la entrega a la parte demandante del título judicial No. 4132300028226XX, por valor de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$6.180.000).
- 2.-** Se ordena seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.716.217).
- 3.-** De acuerdo a lo ordenado en el artículo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que denuncie nuevas medidas cautelares que lleven a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1413

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte ejecutante que se requiera a BANCOLOMBIA para que dé cumplimiento al embargo decretado mediante auto del 11 de febrero de 2020.

Este Despacho accede a la solicitud del apoderado de la parte actora y en ese sentido insiste en el embargo de la cuenta de COLPENSIONES N° 65283206810, informando el fundamento legal para el decreto de la medida teniendo en cuenta que la misma está designada para conceptos distintos a la seguridad social, según certificaciones que en reiteradas ocasiones la Entidad ha allegado indicando la destinación de sus cuentas bancarias.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargable son los recursos de esta siempre que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se reitera el embargo decretado a través de auto del 11 de febrero de 2020, ordenando a BANCOLOMBIA que proceda a poner a disposición del Despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de Cinco Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos (\$5.163.462,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios, indicándose a la entidad bancaria que deberá proceder a consignar a órdenes del Despacho los dineros producto de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf9cad1a02070ce62cb766161698723ddf4f03c43ba7bb1d701352e46f91f5f**

Documento generado en 27/06/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 21 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320170020100
Ejecutante: CRISTOBAL VILLADA VILLADA
Ejecutado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez', written over a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-905

Demandante: ANA MARÍA BETANCUR ESTRADA

Demandada: COLPENSIONES.

En el presente proceso, revisado el sistema de títulos se observa que a órdenes de este Despacho obran los siguientes depósitos judiciales:

No. 4132300034251XX por valor de \$1.232.000.

No. 4132300039365XX por valor de \$2.000.000.

Los títulos relacionados fueron consignados por la demandada COLPENSIONES, los cuales son suficientes para cubrir las sumas ejecutadas incluidas las costas del ejecutivo, sumas que de acuerdo a la liquidación del crédito debidamente aprobada, ascienden a Un Millón Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Pesos (\$1.438.700,00).

Así las cosas, este Despacho procederá a fraccionar el título judicial N°4132300039365XX, uno por Un Millón Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Pesos (\$1.438.700,00) a favor del demandante y otro por Quinientos Sesenta y Un Mil Trescientos Pesos (\$561.300,00) a favor de COLPENSIONES.

Así mismo, se procederá a devolver a favor de COLPENSIONES el título judicial No. 4132300034251XX por valor de \$1.232.000, toda vez que las sumas adeudadas quedarán plenamente cubiertas a través del título N°4132300039365XX, tal como se indicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **ANA MARÍA BETANCUR ESTRADA** en contra de COLPENSIONES, por pago total de las obligaciones incluidas las costas del ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEGUNDO: Se **ORDENA** fraccionar el título judicial N°4132300039365XX, uno por Un Millón Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Pesos

(\$1.438.700,00) a favor del demandante y otro por Quinientos Sesenta y Un Mil Trescientos Pesos (\$561.300.00) a favor de COLPENSIONES.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, se **ORDENA** la entrega del título judicial por valor de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Pesos (\$1.438.700,00) a la parte demandante previa verificación de las facultades para recibir y el título judicial por valor de Quinientos Sesenta y Un Mil Trescientos Pesos (\$561.300.00) a favor de COLPENSIONES.

CUARTO: Reintegrar a la entidad demandada COLPENSIONES el título judicial No.4132300034251XX por valor de \$1.232.000.00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504946147ce3b53e04f66ba464db684db65c45e45919bed873a85d2367600cbe**

Documento generado en 27/06/2023 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-1021

Demandante: LUIS EDUARDO LEAL SALAZAR

Demandada: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300039273XX, por valor de \$908.526, el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva una vez el presente auto quede debidamente ejecutoriado.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-14

Demandante: JAIME LOPEZ CARRANZA

Demandada: AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040715XX, por valor de \$3.500.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva una vez el presente auto quede debidamente ejecutoriado.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 26 de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320180007400
Ejecutante: CARLOS DARIO VALENCIA RAMIREZ
Ejecutado: COLPENSIONES**

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral, se encuentra que a la fecha, las partes no han presentado liquidación del crédito, por lo que se les requiere nuevamente para que den cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a loop and a horizontal stroke.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-286

Demandante: JUAN ALBERTO GALLO ALZATE

Demandada: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A y COLPENSIONES.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 413230004062152, por valor de \$4.000.000, el cual fue consignado por la demandada COLFONDOS S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva una vez el presente auto quede debidamente ejecutoriado.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-493

Demandante: DIEGO ALONSO ARBOLEDA VILLA
Demandada: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA Y JOHN FREDY CARDONA PALACIO

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **DIEGO ALONSO ARBOLEDA VILLA** en contra de **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA Y JOHN FREDY CARDONA PALACIO** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (100.000.00); en segunda instancia, sin costas. Las cuales están a cargo del demandante y en favor de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00); en segunda instancia, sin costas. Las cuales están a cargo del demandante y en favor de cada uno de los demandados, discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$00.00
Otros gastos	\$00.00
Total.....	\$100.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cien Mil Pesos (\$100.000.00) a cargo del demandante y en favor de cada uno de los demandados

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0639a66b2466d72c021818c032ab50187f234c662e1b42fb3e7e1c97e2b917c**

Documento generado en 26/06/2023 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-214

Demandante: TERESITA BUILES ALVAREZ

**Demandada: COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A.,
PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040009XX, por valor de \$3.634.000, el cual fue consignado por la demandada OLD MUTUAL S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva una vez el presente auto quede debidamente ejecutoriado.

CÚMPLASE



**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-494

Demandante: YOLIMA DEL SOCORRO VILLEGAS PEREZ

Demandada: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040395XX, por valor de \$4.000.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva una vez el presente auto quede debidamente ejecutoriado.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0503

Demandante: LICETH EUGENIA ESTRADA PIZARRO
Demandada: AFP PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LICETH EUGENIA ESTRADA PIZARRO** en contra de **AFP PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas, se dispone EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE previa cancelación en el registro respectivo. Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6566d86de764b48de085b46e3db41a1831573054895542a11e92662e08d0c5c**

Documento generado en 26/06/2023 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-619

Demandante: LUCÍA INES GIL GALLO

Demandada: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300039867XX, por valor de \$4.000000, el cual fue consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva una vez el presente auto quede debidamente ejecutoriado.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-668

Demandante: SAULO ERASMO GRANDA MORA.

Demandada: COLPENSIONES.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040438XX, por valor de \$5.000.000, el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva una vez el presente auto quede debidamente ejecutoriado.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-675

Demandante: ORLADIS ACERO DE OSPINA

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040580XX, por valor de \$4.000.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva una vez el presente auto quede debidamente ejecutoriado.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-712

Demandante : NOHELIA LOAIZA ECHEVERRI

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040655XX, por valor de \$4.640.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva una vez el presente auto quede debidamente ejecutoriado.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-237

Demandante: IRMA INES BEDOYA ORTEGA

Demandada: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040282XX, por valor de \$4.000.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva una vez el presente auto quede debidamente ejecutoriado.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-042

Demandante: CLARA EUGENIA LOPERA VANEGAS

Demandada: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040439XX, por valor de \$4.000.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A. por concepto de condena en costas ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva una vez el presente auto quede debidamente ejecutoriado.

CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0321

Ejecutante: ARNOVIA DEL SOCORRO PENAGOS VELEZ
Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en archivo 24 – expediente digital, se le corre traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutada, dentro de los cuales podrá ser objetada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

Ahora, toda vez que obra respuesta de Bancolombia al oficio N° 68 donde indica que *no se señala fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables*, con el fin de garantizar la celeridad procesal, se accede a la solicitud realizada por la parte ejecutante, y se decreta nuevamente el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiese tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810 de Bancolombia.

Con base en lo anterior, se sirve indicar esta Agencia Judicial que, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de

DD

invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del Despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dicha medida se limita en la suma Setenta y Un Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos (\$71'141.343.00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Expediente Digital: [05001310500320210032100](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3cc9b81338cf4766846416d4f3a246e3b1d68575ee5f3698c15d7f7f667d39**

Documento generado en 26/06/2023 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA ARTICULO 77 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	26 DE JUNIO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso												
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	YURANI BARRIENTOS ROLDAN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.017.182.173

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN ESTABEN GOMEZ JIMENEZ
TARJETA PROFESIONAL	265-448 Del C.S. de La J.

DATOS DEMANDADOS	
NOMBRE	JAIME ARTEAGA Y ASOCIADOS S.A.S. y JIMENA ORTIZ FERRO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	39.791.914

APODERADA DEMANDADAS	
NOMBRE	ELIZABETH VELEZ MENDOZA
TARJETA PROFESIONAL	111-003 del C. S. de la J.

APODERADA PROTECCION	
NOMBRE	LUISA EUSSE
TARJETA PROFESIONAL	307-014 del C. S. de la J.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.

ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Sin excepciones previas por resolver.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante. - Interrogatorio
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada - interrogatorio.

DE OFICIO: TESTIMONIOS JORGE ANDRES MANCO Y FRANCISCO MONTOYA
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

Para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

La audiencia se hará **PRESENCIAL** desde la sala de audiencia del Juzgado.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/69799ab1-675c-4bca-b7aa-4cf0955e402c?vcpubtoken=462d6009-44ca-42c1-a64d-006655d0ebf7>

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770b08223090b220e84bec6fa0e1d87f455eaaab46df42717e0ddfdf9bf94f15
Documento generado en 26/06/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-0455

Demandante: ADRIANA MARIA MUÑOZ OCAMPO
Demandado: COLPENSIONES Y MARIA LUCELLY TORO OCAMPO

En el presente proceso Ordinario Laboral, el Despacho realizó notificación personal a la litisconsorte necesaria por pasiva María Lucelly Toro Arredondo el día 23 de mayo del corriente¹, otorgándole el termino de 10 días para contestar la demanda.

Dentro del término establecido, el cual venció el día 06 de junio de 2023, la señora Toro Ocampo no se pronunció. Posteriormente, el día 07 de junio del año 2023, la pasiva allegó respuesta a la demanda de forma extemporánea.

Por lo anterior, lo procedente es dar por no contestada la demanda a María Lucelly Toro Ocampo.

NOTIFIQUESE

¹ Archivo 10 Expediente Digital

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd19a808f9b2c9694bac854e94ad4a989491eda59af247e1c9c0f8c3c76cacf**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-0470

Demandante: MUSTIOLA MARGARITA GIL CARDONA

Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de Colpensiones a la firma Muñoz y Escrucería S.A.S.

Por otra parte, el Despacho realizó notificación en debida forma a la demandada Protección S.A., en el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, esto el 16 de febrero de 2023 con acuse de recibo del mismo día, sin que, en el término otorgado para ello, se presentara contestación a la demanda; por lo anterior, se da por no contestada la demanda a PROTECCION S.A.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **14 de agosto de 2024** a las dos de la tarde (02:00 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Finalmente, se ordena a la **AFP PROTECCION S.A.** que dentro de los (20) días antes a la celebración de la audiencia programada en este auto, allegue comparativo financiero entre lo que sería la pensión de la demandante en el RPM comparado con la que sería la pensión de vejez en el RAIS en la modalidad de **renta vitalicia**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b687fd9970f63ae2fe1be90aab0d179697a7a489c24905ffdaf2228b1e3b0ba9**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2023-0052

**Demandante: JORGE ALBERTO HERRERA RESTREPO Y SIMON DE JESUS
DURANGO RONDAL**

**Demandados: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN – EMBARIAS, FUNDACION
DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS – FUNTRAEV Y
COLPENSIONES E.I.C.E.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 23 de mayo de 2023, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE ALBERTO HERRERA RESTREPO Y SIMON DE JESUS DURANGO RONDAL** contra **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN – EMBARIAS, FUNDACION DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS – FUNTRAEV Y COLPENSIONES E.I.C.E.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos a los representantes legales de la demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e427593901155a234d2662bae59f5a6d7d1447bcf7724f5cc5ef65f3342d9**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2023-0215

**Demandante: JOSE EFRAIN CEPEDA CELY Y DORIS MERCEDES FORERO
BEJARANO**

Demandado: COLPENSIONES

En virtud de que la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE EFRAIN CEPEDA CELY Y DORIS MERCEDES FORERO BEJARANO** contra **COLPENSIONES** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la misma y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberá allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que indique Razón Social y N.I.T. de la sociedad que manifiesta se encuentra en mora en el pago de cotizaciones por la señora Doris Mercedes Forero Bejarano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1ea100a082775f6dcd8bba47901ed7a011a7ab2b9bec165d1d7d74c9849486**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-217 Ordinario

Demanda: Ordinaria laboral

Demandante: Fabiola Garcia Londoño

Demandada: Colpensiones

De acuerdo a la valoración de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación se observa que las mismas **no superan los 20 S.M.L.M.V**, por lo que se adecua el procedimiento al de **UNICA INSTANCIA**. En consecuencia, atendiendo las directrices del Acuerdo PSAA 11-8261 del 28 de junio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con el fin de que continúen con su trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd462d1a9c9a408624a285c100a6bd9932a268802be39d86e9dc3eace762f90a**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>